

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintisiete de abril de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo de los recursos de revisión 00471/INFOEM/IP/RR/2015 interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del Poder Judicial del Estado de México, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTADO

PRIMERO. Con fecha doce de marzo de dos mil quince, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Poder Judicial del Estado de México, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00074/PJUDICI/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito información respecto al Tribunal para el Tratamiento de Adicciones de la entidad: -Fundamento legal -Convenio Marco de colaboración -Manual de operaciones -fecha en que comenzó a operar -autoridades participantes -Cuál es el presupuesto con que opera el programa y la fuente de los recursos. -resultados desde su entrada en operación a la actualidad: cuántas personas han sido derivadas al programa, cuántas han sido rechazadas, por qué delito y sustancia fueron remitidos, cuántos han concluido. Información por sexo y edad. Gracias." (sic)

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el doce de marzo de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"En respuesta a la solicitud recibida y con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos hacer de su conocimiento lo siguiente: Se advierte de su solicitud, que requiere: "Solicito información respecto al Tribunal para el Tratamiento de Adicciones de la entidad: -Fundamento legal -Convenio Marco de colaboración -Manual de operaciones -fecha en que comenzó a operar -autoridades participantes -Cuál es el presupuesto con que opera el programa y la fuente de los recursos. -resultados desde su entrada en operación a la actualidad: cuántas personas han sido derivadas al programa, cuántas han sido rechazadas, por qué delito y sustancia fueron remitidos, cuántos han concluido. Información por sexo y edad. Gracias" (sic) Previamente, es preciso señalar que el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en: a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales; b) En tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor; organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Por un lado, el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México prevé que el Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus funciones en salas: constitucional, colegiadas y unitarias que determine el Consejo de la Judicatura, distribuidas en las regiones en el número y ubicación geográficas como lo estime necesario; para el despacho de los asuntos, la Sala Constitucional conocerá de los asuntos de esta índole; las Salas Civiles, conocerán de los asuntos civiles y mercantiles; las salas penales, conocerán de los asuntos de este ramo; la sala especializada de adolescentes conocerán de los asuntos de esta materia; y las salas familiares, de los asuntos de esta materia. Por otro lado, el artículo 65 de la ley invocada regula que en cada distrito o región judicial habrá el número de tribunales o juzgados de primera instancia que el Consejo de la Judicatura determine, los que tendrán competencia para conocer de los asuntos civiles, mercantiles, penales, de lo familiar, de justicia para adolescentes y demás materias en que ejerzan su jurisdicción. Asimismo, el artículo 78 del citado ordenamiento legal establece que en cada distrito judicial habrá el número de juzgados de cuantía menor que determine el Consejo de la Judicatura con competencia en materia civil y mercantil. Finalmente, el artículo 187 de la ley en comento señala que la función jurisdiccional en materia penal se ejerce por: a) Jueces de control; b) Tribunales de enjuiciamiento; c) Jueces ejecutores de sentencias; y, d) Salas del Tribunal Superior de Justicia. Además, precisa que el Poder Judicial del Estado de México contará con jueces y magistrados especializados en violencia de género. Por lo tanto, derivado de las disposiciones legales contenidas en el ordenamiento jurídico vigente a que se ha hecho mención y que rige la función sustantiva del Poder Judicial en ésta entidad federativa, no es posible proporcionarle la información en los términos requeridos."

TERCERO. El doce de marzo de dos mil quince, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"La respuesta a la solicitud: 00074/PJUDICI/IP/2015, que a la letra, dice así: "En respuesta a la solicitud recibida y con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos hacer de su conocimiento lo siguiente:

Se advierte de su solicitud, que requiere: "Solicito información respecto al Tribunal para el Tratamiento de Adicciones de la entidad: -Fundamento legal -Convenio Marco de colaboración - Manual de operaciones -fecha en que comenzó a operar -autoridades participantes -Cuál es el presupuesto con que opera el programa y la fuente de los recursos. -resultados desde su entrada en operación a la actualidad: cuántas personas han sido derivadas al programa, cuántas han sido rechazadas, por qué delito y sustancia fueron remitidos, cuántos han concluido. Información por sexo y edad. Gracias" (sic) Previamente, es preciso señalar que el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en: a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales; b) En tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor; organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Por un lado, el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México prevé que el Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus funciones en salas: constitucional, colegiadas y unitarias que determine el Consejo de la Judicatura, distribuidas en las regiones en el número y ubicación geográficas como lo estime necesario; para el despacho de los asuntos, la Sala

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Constitucional conocerá de los asuntos de esta índole; las Salas Civiles, conocerán de los asuntos civiles y mercantiles; las salas penales, conocerán de los asuntos de este ramo; la sala especializada de adolescentes conocerán de los asuntos de esta materia; y las salas familiares, de los asuntos de esta materia. Por otro lado, el artículo 65 de la ley invocada regula que en cada distrito o región judicial habrá el número de tribunales o juzgados de primera instancia que el Consejo de la Judicatura determine, los que tendrán competencia para conocer de los asuntos civiles, mercantiles, penales, de lo familiar, de justicia para adolescentes y demás materias en que ejerzan su jurisdicción. Asimismo, el artículo 78 del citado ordenamiento legal establece que en cada distrito judicial habrá el número de juzgados de cuantía menor que determine el Consejo de la Judicatura con competencia en materia civil y mercantil. Finalmente, el artículo 187 de la ley en comento señala que la función jurisdiccional en materia penal se ejerce por: a) Jueces de control; b) Tribunales de enjuiciamiento; c) Jueces ejecutores de sentencias; y, d) Salas del Tribunal Superior de Justicia. Además, precisa que el Poder Judicial del Estado de México contará con jueces y magistrados especializados en violencia de género. Por lo tanto, derivado de las disposiciones legales contenidas en el ordenamiento jurídico vigente a que se ha hecho mención y que rige la función sustantiva del Poder Judicial en ésta entidad federativa, no es posible proporcionarle la información en los términos requeridos". (sic)

Razones o Motivos de Inconformidad.

El DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR, Responsable de la Unidad de Información, PODER JUDICIAL sólo citó en la respuesta artículos, es decir, fundó la respuesta, pero no la motivó. Esto es, no vinculó los artículos citados con el hecho de que "no es posible proporcionarle la información en los términos requeridos". En agosto pasado el gobierno del estado inició las operaciones del Tribunal para el Tratamiento de adicciones de la entidad, estos Tribunales funcionan dentro de los juzgados de control del poder judicial de cada estado, por lo que, incluso de acuerdo a los artículos citados en la respuesta, el Poder Judicial tienen en sus manos información acerca de la operación de

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

este Tribunal. Al parecer, la respuesta ni siquiera fue analizada, porque me respondieron unos minutos después de haber hecho la solicitud para decirme que no es posible proporcionarme información. Exijo, se haga valer mi derecho a la información." (sic)

CUARTO. El trece de marzo de dos mil quince el Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación en los términos siguientes:

"00471/INFOEM/IP/RR/2015

Toluca, México

Marzo 13 de 2015

*Instituto de Acceso a la Información
Pública del Estado de México*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1.- Mediante solicitud de información pública con número de folio 00074/PJUDICI/IP/2015, de fecha doce de marzo del año en curso, [REDACTED] requirió se le proporcionara lo siguiente:

"Solicito información respecto al Tribunal para el Tratamiento de Adicciones de la entidad: - Fundamento legal -Convenio Marco de colaboración -Manual de operaciones -fecha en que comenzó a operar -autoridades participantes -Cuál es el presupuesto con que opera el programa y la fuente de los recursos. -resultados desde su entrada en operación a la actualidad: cuántas personas han sido derivadas al programa, cuántas han sido rechazadas, por qué delito y sustancia fueron remitidos, cuántos han concluido. Información por sexo y edad. Gracias" (sic)

2.- La Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, emitió la respuesta respectiva misma que se transcribe a continuación.

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En respuesta a la solicitud recibida y con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos hacer de su conocimiento lo siguiente:

Se advierte de su solicitud, que requiere:

"Solicito información respecto al Tribunal para el Tratamiento de Adicciones de la entidad: - Fundamento legal -Convenio Marco de colaboración -Manual de operaciones -fecha en que comenzó a operar -autoridades participantes -Cuál es el presupuesto con que opera el programa y la fuente de los recursos. -resultados desde su entrada en operación a la actualidad: cuántas personas han sido derivadas al programa, cuántas han sido rechazadas, por qué delito y sustancia fueron remitidos, cuántos han concluido. Información por sexo y edad. Gracias" (sic)

Previamente, es preciso señalar que el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en: a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales; b) En tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor; organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias.

Por un lado, el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México prevé que el Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus funciones en salas: constitucional, colegiadas y unitarias que determine el Consejo de la Judicatura, distribuidas en las regiones en el número y ubicación geográficas como lo estime necesario; para el despacho de los asuntos, la Sala Constitucional conocerá de los asuntos de esta índole; las Salas Civiles, conocerán de los asuntos civiles y mercantiles; las salas penales, conocerán de los asuntos de este ramo; la sala especializada de adolescentes conocerán de los asuntos de esta materia; y las salas familiares, de los asuntos de esta materia.

Por otro lado, el artículo 65 de la ley invocada regula que en cada distrito o región judicial habrá el número de tribunales o juzgados de primera instancia que el Consejo de la Judicatura determine, los que tendrán competencia para conocer de los asuntos civiles, mercantiles, penales, de lo familiar, de justicia para adolescentes y demás materias en que ejerzan su jurisdicción. Asimismo, el artículo 78 del citado ordenamiento legal establece que en cada distrito judicial habrá el número de juzgados de cuantía menor que determine el Consejo de la Judicatura con competencia en materia civil y mercantil. Finalmente, el artículo 187 de la ley en comento señala que la función jurisdiccional en materia penal se ejerce por: a) Jueces de control; b) Tribunales de enjuiciamiento; c) Jueces ejecutores de sentencias; y, d) Salas del Tribunal Superior de Justicia. Además, precisa que el Poder Judicial del Estado de México contará con jueces y magistrados especializados en violencia de género.

Por lo tanto, derivado de las disposiciones legales contenidas en el ordenamiento jurídico vigente a que se ha hecho mención y que rige la función sustantiva del Poder Judicial en ésta entidad federativa, no es posible proporcionarle la información en los términos requeridos.

3.- Inconforme con la misma, la parte peticionaria interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:

"El DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR, Responsable de la Unidad de Información, PODER JUDICIAL sólo citó en la respuesta artículos, es decir, fundó la respuesta, pero no la motivó. Esto es, no vinculó los artículos citados con el hecho de que "no es posible proporcionarle la información en los términos requeridos". En agosto pasado el gobierno del estado inició las operaciones del Tribunal para el Tratamiento de adicciones de la entidad, estos Tribunales funcionan dentro d los juzgados de control del poder judicial de cada estado, por lo que, incluso de acuerdo a los artículos citados en la respuesta, el Poder Judicial tienen en sus manos información acerca de la operación de este Tribunal. Al parecer, la respuesta ni siquiera fue analizada, porque me respondieron unos minutos después de haber hecho la solicitud para decirme que no es posible proporcionarme información. Exijo, se haga valer mi derecho a la información." (sic)"

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Información está en posibilidad de rendir el siguiente:

Informe

I.- *En atención a la solicitud planteada, a través de la respuesta que se entregó a la particular, esencialmente ésta no sólo guarda congruencia sino también coincidencia con los planteamientos de la petición inicial.*

II.- *No debe pasar inadvertido que la parte solicitante aportó las condiciones y circunstancias para recibir información referente al "Tribunal para el Tratamiento de Adicciones del Estado de México"; sin embargo, oportunamente se hizo saber a la parte peticionaria que dicho ente no forma parte de la estructura orgánica de éste sujeto obligado por lo que no fue posible proporcionarle la información en los términos requeridos, habida cuenta que al momento de presentar la solicitud, ella misma fue omisa en proporcionar detalles que facilitaran la búsqueda de la información requerida.*

III.- *En ese sentido, a consideración de ésta Unidad de Información, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información, en tanto que satisfacer la solicitud formulada implica necesariamente practicar una investigación sobre legislaciones específicas para arribar a conclusiones concretas, lo que se traduce en brindar una asesoría jurídica a la particular, lo cual no es un deber legal, tal como lo dispone el*

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puesto que refiere que las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional procesar datos o hacer investigaciones para arribar a conclusiones solicitadas por los particulares.

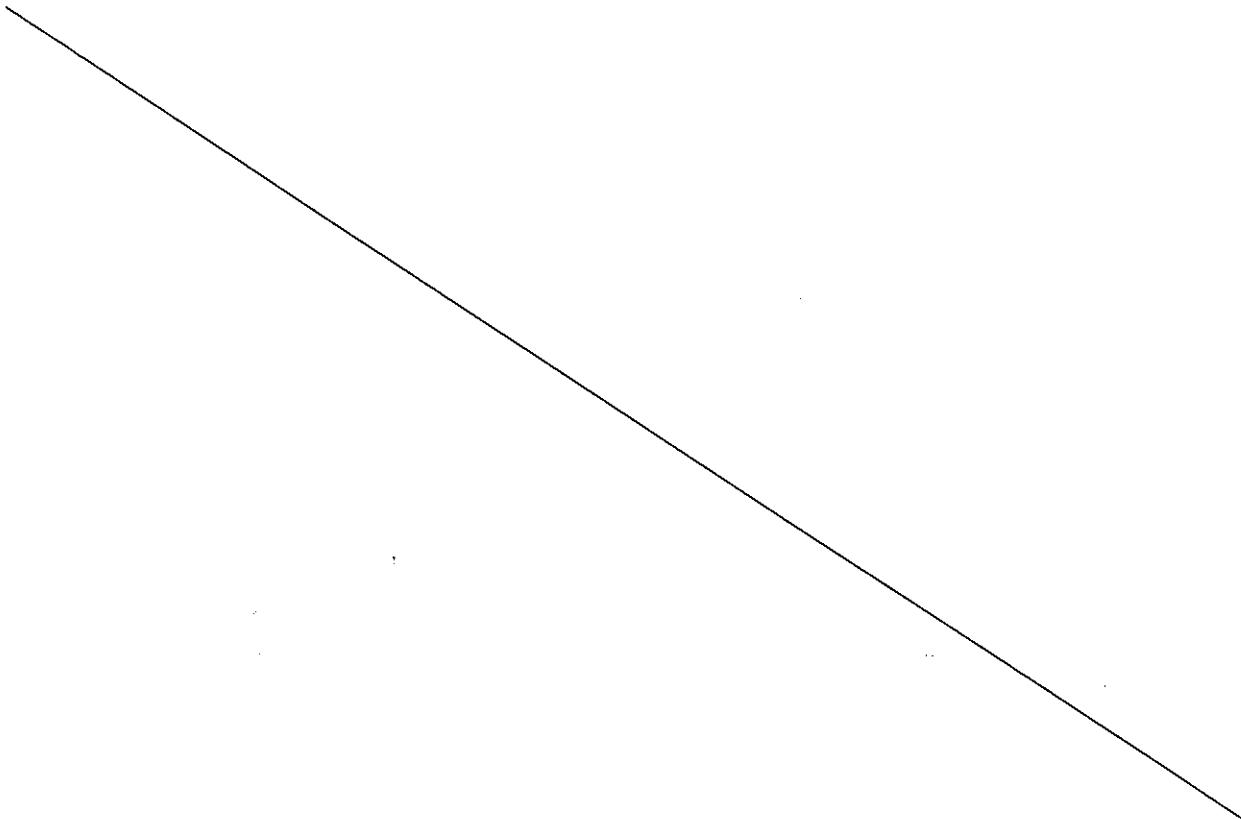
IV.- Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada al peticionario, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

Segundo.- Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta otorgada al peticionario.” (sic)

QUINTO. En fecha diez de abril de dos mil quince el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico, remitió el alcance a su informe de justificación en los términos siguientes:



Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
00471/INFOEM/IP/RR/2015**

RECURRENTE:

**COMISIONADA PONENTE:
JOSEFINA ROMAN VERGARA**

Toluca de Lerdo, México a 10 de abril de 2015.

**DRA. JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Distinguida Doctora:

En alcance al informe con justificación rendido en fecha 13 de marzo de 2015 respecto del recurso de revisión citado al rubro, se reitera que oportunamente se hizo saber a la parte peticionaria que el "Tribunal para el Tratamiento de Adicciones del Estado de México"; no forma parte de la estructura orgánica del Poder Judicial del Estado de México por lo que no fue posible proporcionarle la información en los términos requeridos.

Sin embargo, en ejercicio del principio de máxima publicidad es importante señalar que en fecha 14 de mayo de 2014, fue publicada en la Gaceta de Gobierno la adición del Capítulo V denominado "Suspensión condicional del procedimiento a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas", el Título Octavo denominado "Procedimientos especiales", con los artículos 403.1, 403.2, 403.3, 403.4, 403.5, 403.6, 403.7, 403.8, 403.9, 403.10, 403.11, 403.12 y 403.13 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, cuya versión electrónica puede ser consultada por la parte solicitante en la liga o enlace que enseguida se menciona: <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2014/may143.PDF>

Sin otro particular, agradezco sus finas atenciones.

ATENTAMENTE

**DR. HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO**



**UNIDAD DE
INFORMACIÓN**

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00471/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 75 BIS A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, esto es, el doce de marzo de dos mil quince, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión en esa misma fecha.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado en el Resultado PRIMERO [REDACTED] solicitó información respecto del Tribunal para el Tratamiento de Adicciones de la entidad, su fundamento legal, el convenio marco de colaboración, el Manual de Operaciones, la fecha en que comenzó a operar, las autoridades participantes, el presupuesto con que opera el programa y su fuente de recursos, los resultados desde su entrada en operación a la actualidad, cuántas personas han sido remitidas al programa, cuántas han sido rechazadas, el tipo de delito y sustancia por la cual fue remitido y cuántas han concluido, especificando el sexo y edad.

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto el Sujeto Obligado señaló de manera textual lo siguiente: *"Previamente, es preciso señalar que el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en: a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales; b) En tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor; organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Por un lado, el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México prevé que el Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus funciones en salas: constitucional, colegiadas y unitarias que determine el Consejo de la Judicatura, distribuidas en las regiones en el número y ubicación geográficas como lo estime necesario; para el despacho de los asuntos, la Sala Constitucional conocerá de los asuntos de esta índole; las Salas Civiles, conocerán de los asuntos civiles y mercantiles; las salas penales, conocerán de los asuntos de este ramo; la sala especializada de adolescentes conocerán de los asuntos de esta materia; y las salas familiares, de los asuntos de esta materia. Por otro lado, el artículo 65 de la ley invocada regula que en cada distrito o región judicial habrá el número de tribunales o juzgados de primera instancia que el Consejo de la Judicatura determine, los que tendrán competencia para conocer de los asuntos civiles, mercantiles, penales, de lo familiar, de justicia para adolescentes y demás materias en que ejerzan su jurisdicción. Asimismo, el artículo 78 del citado ordenamiento legal establece que en cada distrito judicial habrá el número de juzgados de cuantía menor que determine el Consejo de la Judicatura con competencia en materia civil y mercantil. Finalmente, el artículo 187 de la ley en comento señala que la función jurisdiccional en materia penal se ejerce por: a) Jueces de control; b) Tribunales de enjuiciamiento; c) Jueces ejecutores de sentencias; y, d) Salas del Tribunal Superior de Justicia. Además, precisa que el Poder Judicial del Estado de México contará con jueces y magistrados especializados en*

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

violencia de género. Por lo tanto, derivado de las disposiciones legales contenidas en el ordenamiento jurídico vigente a que se ha hecho mención y que rige la función sustantiva del Poder Judicial en ésta entidad federativa, no es posible proporcionarle la información en los términos requeridos." (sic)

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado la recurrente señala, en síntesis, como razones o motivos de inconformidad que el Responsable de la Unidad de Información del Sujeto Obligado sólo fundamentó su respuesta al citar artículos, sin embargo, ésta no la motivó debidamente, en razón a que no vinculó los artículos citados con el hecho de que *"no es posible proporcionarle la información en los términos requeridos"*; además, señaló que en agosto pasado el gobierno del estado inició las operaciones del Tribunal para el Tratamiento de adicciones de la entidad, el cual, a su decir, funciona dentro de los juzgados de control del Poder Judicial de cada estado y que de acuerdo a los artículos citados en la respuesta, el Poder Judicial tienen en sus manos información acerca de la operación de este Tribunal.

Aunado a ello, la recurrente refiere, en síntesis, que al parecer la respuesta no fue debidamente analizada, toda vez que le respondieron unos minutos después de que formuló su solicitud para informarle que no era posible proporcionarle información.

Hecho lo anterior, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación en el cual reitera su respuesta y señala, en síntesis, que el Tribunal para el Tratamiento de Adicciones del Estado de México no forma parte de su estructura orgánica, por lo que no fue posible proporcionarle a la recurrente la información que solicitó.

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por otra parte, debe destacarse que el Sujeto Obligado en alcance a su informe de justificación y conforme al principio de máxima publicidad refiere que el catorce de mayo de dos mil catorce, fue publicada en la Gaceta del Gobierno como adición al Título Octavo denominado “Procedimientos Especiales”, el Capítulo V denominado “*Suspensión condicional del procedimiento a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas*” con sus respectivos artículos 403.1, 403.2, 403.3, 403.4, 403.4, 403.5, 403.6, 403.7, 403.8, 403.9, 403.10, 403.11, 403.12 y 403.13 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México; el cual puede ser consultado en la página electrónica <http://www.edomex.gob.mx/lesgitelfon/doc/pdf/gct/2014/may143.PDF>.

En tal virtud y a fin de determinar si las razones o motivos de inconformidad que hace valer el recurrente son fundadas, así como si resulta procedente el acceso a la información solicitada se realiza el estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y de la naturaleza jurídica de la información.

Como quedó expuesto con antelación, el Sujeto Obligado en su respuesta señaló que conforme al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Poder Judicial del Estado, como órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales; en Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Cantidad Menor los cuales están organizados de acuerdo a la competencia establecida en las leyes secundarias.

Además de ello, manifestó el Sujeto Obligado que conforme a los artículos 43, 65 y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México el Tribunal Superior de Justicia

ejercerá sus funciones en las Salas constitucional, Colegiadas y Unitarias que determine el Consejo de la Judicatura, las cuales se distribuirán en regiones, número y de acuerdo con su ubicación geográfica, que estime necesario; y por otro lado indica que para el despacho de los asuntos la Sala Constitucional conocerá de los asuntos de esta índole, las Salas Civiles de los asuntos civiles y mercantiles, las Salas Penales de los asuntos de dicho ramo; la Sala Especializada de Adolescentes de los asuntos de tal materia y las Salas Familiares de los asuntos de esta materia; siendo que en cada distrito o región judicial habrá el número de tribunales o juzgados de primera instancia y cuantía menor que determine el Consejo de la Judicatura; y con la salvedad que en materia penal, conforme al artículo 187 de la ley en estudio, la función jurisdiccional se ejercerá por Jueces de control; Tribunales de enjuiciamiento; Jueces ejecutores de sentencias; así como, por Salas del Tribunal Superior de Justicia, por lo que y derivado de las disposiciones normativas anteriormente señaladas que rigen la función sustantiva del Poder Judicial no era posible proporcionar la información en los términos requeridos.

Conforme a lo expuesto por el Sujeto Obligado tal pronunciamiento, en primera instancia podría hacernos suponer que se está ante la presencia de un hecho de naturaleza negativa, el cual no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible; empero, en el caso que nos ocupa y a criterio de este Instituto se concluye que dicha situación es insuficiente para considerar que el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso del entonces particular, ya que de la consulta realizada al SAIMEX no se advierte que efectivamente hubiera seguido el procedimiento para permitir el acceso a la información solicitada, esto es, remitir a todos y cada uno de los Servidores Públicos Habilitados que pudieran tener la información solicitada, tales como el Consejo de la Judicatura del Estado de México, el

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Juez Coordinador de los Órganos Jurisdiccionales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de México, o bien, la Dirección de Información y Estadística, quienes, como se verá en el estudio realizado por esta Ponencia, pudieran generar, poseer o administrar la información solicitada ya que, se reitera no remitió la solicitud de información a ningún servidor público habilitado.

Bajo esas condiciones, se desestima la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y, por ende, como ya se refirió, este Instituto, como garante del derecho de acceso a la información y de la protección de los datos personales, se avoca al estudio de la naturaleza de la información solicitada, así como al marco jurídico de actuación del Poder Judicial del Estado de México conforme a lo siguiente:

Primeramente es oportuno señalar que, de acuerdo con la Comisión Nacional contra las Adicciones, *“los Tribunales para el Tratamiento de Adicciones son un mecanismo de justicia alternativa que permite que una persona que cometió un delito no calificado como grave y que se acredite que este hecho está vinculado con el abuso o dependencia a alguna sustancia; se someta a un tratamiento de atención a las adicciones en lugar de que sea sancionado con pena privativa de la libertad, los cuales los cuales no son tribunales especiales sino que se constituyen un programa que se desarrolla en bloques de audiencias, dentro de la agenda ordinaria de los juzgados de control o garantías cuyo marco legal que los rige es la figura procesal “Suspensión Condicional del Proceso a Prueba”. El tratamiento se efectuará bajo supervisión judicial, directa y periódica; a través de un esquema de coordinación entre el Sistema de Salud y el Sistema de Seguridad y Justicia.”*¹.

¹ SANTAMARÍA GONZALEZ Berenice. Directora de Vinculación y Coordinación Operativa, Comisión Nacional contra las Adicciones, CONADIC, México 2013.

Una vez precisado lo anterior, es oportuno señalar que en el Estado de México conforme al Decreto 223 publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México o "Gaceta del Gobierno" el catorce de mayo de dos mil catorce, por el que se adiciona el al Código de Procedimientos Penales, el Capítulo V denominado "*Suspensión condicional del procedimiento a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas.*" Al Título Octavo denominado "Procedimientos Especiales, con los artículos 403.1, 403.2, 403.3, 403.4, 403.5, 403.6, 403.7, 403.8, 403.9, 403.10, 403.11, 403.12 y 403.13.

Así, debe destacarse que en la exposición de motivos del citado Decreto se establece que las cortes, juzgados o tribunales de tratamiento de drogas constituyen un mecanismo de justicia alternativa que permite, de acuerdo al marco normativo en el que se implemente, ofrecer una opción a las personas que presentan problemas de adicción y que han cometido algún delito menor, para que en lugar de ser privadas de su libertad, acudan a una instancia de tratamiento bajo supervisión judicial.

Además de ello, la exposición de motivos de mérito señala de manera contundente que los tribunales de tratamiento de adicciones se encuentran considerados como parte de los programas de la Estrategia Nacional de Prevención Social de la Violencia y del Delito, que encabeza la Secretaría de Gobernación, en conjunto con la Comisión Nacional contra las Adicciones (CONADIC) de la Secretaría de Salud.

Una vez hecho lo anterior, y toda vez que quedado precisado que el Tribunal para el Tratamiento de Adicciones constituye un mecanismo de justicia alternativa que en nuestra entidad está previsto dentro en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en específico dentro de los Procedimientos Especiales, y que corresponde a la

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Suspensión condicional del Procedimiento a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas”, se procede a su estudio.

Primeramente, debe destacarse la *“Suspensión condicional del Procedimiento a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas”* entró en vigor en el Distrito Judicial de Toluca el uno de junio de dos mil catorce y en los demás Distritos Judiciales el uno de enero de dos mil quince, ello conforme a lo dispuesto en el artículo Transitorio SEGUNDO del Decreto 223 por el que se adiciona en el Título Octavo denominado *“Procedimientos Especiales del Código de Procedimientos Penales, el Capítulo V denominado “Suspensión condicional del procedimiento a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas”*; mismo que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“TRANSITORIOS

...

SEGUNDO. *Este Decreto entrará en vigor en la forma y términos siguientes:*

- I. *En el Distrito Judicial de Toluca, el uno de junio de dos mil catorce*
- II. *En los demás distritos judiciales, el uno de enero de dos mil quince.”*

Así, tenemos que el procedimiento especial denominado *“Suspensión condicional del Procedimiento a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas”* tiene un objetivo, principios básicos e instituciones operadoras; así como, prevé los plazos para su solicitud ante el Juez de Control, los requisitos y condiciones que

debe cumplir el imputado, la tramitación del procedimiento para su otorgamiento hasta su resolución, los criterios de permanencia, la modificación del plazo de suspensión cuando no se logró el objeto del tratamiento y la audiencia de conclusión del plazo de la suspensión.

Ahora bien, por cuanto hace al objetivo de la suspensión condicional materia de análisis, el artículo 403.1 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México señala que consiste en la **aplicación de un programa de tratamiento de rehabilitación con supervisión judicial** a los imputados que hayan cometido conductas delictivas como consecuencia del consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, substancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia; programa que será conforme a los criterios de la justicia terapéutica cuya finalidad consistente en evitar la reincidencia delictiva, la recaída en el consumo de sustancias y con ello la reinserción social de los participantes en este programa.

Asimismo, cabe mencionar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 403.2 del Código de Procedimientos en estudio la suspensión provisional del procedimiento a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas tiene como principios básicos los siguientes:

- Reconocer que el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas es una enfermedad crónica y recurrente que afecta el comportamiento y las emociones de las personas, la cual se caracteriza por el consumo repetitivo de la sustancia a pesar de las consecuencias negativas y la aparición de estados físicos y psicológicos anormales al suspender el consumo;

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Implementar acciones sustentadas en la evidencia científica, el respeto de los derechos humanos y la garantía de la protección de los derechos procesales de los participantes, y de la víctima u ofendido;
- Desarrollar estrategias para la reinserción del participante a la comunidad, mediante la participación del sector público, privado y social;
- Establecer mecanismos de seguimiento constante de la evolución de los participantes dentro del programa, con la participación de las instituciones involucradas;
- Considerar los problemas y enfermedades coexistentes, así como aspectos trascedentes que requieran de una atención diferenciada, tales como el origen étnico, el género, la edad y demás características propias de los participantes dentro del programa de tratamiento.

Por lo que hace a las instituciones operadoras, el artículo 403.3 del ya citado Código de Procedimientos Penales establece, de manera contundente, que la Procuraduría General de Justicia, el Instituto de la Defensoría Pública, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Seguridad Ciudadana actualmente Comisión Estatal de Seguridad, a través de las unidades administrativas que designen su normatividad, dentro del ámbito de sus atribuciones y **bajo la dirección y coordinación del Juez de Control Especializado en materia de Tratamiento Contra el Abuso y dependencia de sustancias psicoactivas** serán responsables de participar en el cumplimiento del objetivo de la *Suspensión del proceso a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas*; precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Instituciones Operadoras

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 403.3. Bajo la dirección y coordinación del juez de control especializado en materia de Tratamiento Contra el Abuso y Dependencia de Sustancias Psicoactivas es corresponsabilidad de la Procuraduría General de Justicia, el Instituto de la Defensoría Pública, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de las unidades administrativas que designen su normatividad, dentro del ámbito de sus atribuciones, participar en el cumplimiento del objetivo de la suspensión del proceso a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas."

En cuanto al plazo para que el imputado solicite la *Suspensión condicional del procedimiento a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas* el artículo 403.3 del Código de Procedimientos Penales de mérito señala que podrá solicitarse después de dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral.

Por otra parte, los requisitos que deben cumplirse para para la suspensión del procedimiento a prueba se encuentran previstos en el artículo 403.5 del ordenamiento legal en cita que dispone que el imputado deberá cumplir lo siguiente:

- a. Formular solicitud libre, informada y voluntaria del participante;
- b. Que no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba para tratamiento contra el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas;
- c. Que se comprometa ante el juez de control especializado a cumplir con las condiciones y medidas que le sean fijadas para el cumplimiento del tratamiento;

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- d. Que cuente con dictamen que determine la presencia de abuso o dependencia a sustancias psicoactivas por un profesional de salud designado por la Secretaría de Salud;
- e. Que el hecho delictuoso por el que se le vinculó esté relacionado al abuso o dependencia a bebidas alcohólicas, estupefacientes, substancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia;
- f. Que no se trate de delitos por portación, tráfico y acopio de armas prohibidas;
- g. Que tras una evaluación de las características de personalidad y cognoscitivas se acredite que es candidato para el modelo de tratamiento otorgado por el programa;
- h. Que su estado de salud físico y mental le permitan participar en las actividades dentro del programa de tratamiento;
- i. Que no exista un padecimiento de salud que ponga en peligro su integridad al participar en el programa de tratamiento.

Ahora bien, los artículos 403.6 y 403.8 del Código de Procedimientos Penales vigente en nuestra entidad precisan que el procedimiento que seguirá el Juez de Control Especializado para la Suspensión condicional del procedimiento a prueba, así como la resolución que emitirá en dicho procedimiento el cual se llevarán a cabo conforme a lo siguiente:

1. Una vez que se ha hecho del conocimiento del imputado la existencia de este mecanismo alterno y presentada la solicitud ya sea por el ministerio público, por

el imputado o su defensor, el juez de control especializado dentro de los cinco días siguientes convocará a una audiencia en la que verificará además de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la suspensión condicional del proceso a prueba.

2. Que el imputado otorgó de manera voluntaria, libre e informada su consentimiento para participar en el tratamiento contra el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas planteado por la Secretaría de Salud;
3. Que se comprometa ante el órgano jurisdiccional a cumplir con las condiciones y medidas que se le fijen para el cumplimiento del tratamiento;
4. Que se determinó la presencia de abuso o dependencia a sustancias psicoactivas por un especialista en la materia designado por la Secretaría de Salud.
5. En la misma audiencia el Juez de Control Especializado resolverá sobre la suspensión del procedimiento a prueba, en la cual (i) aprobará o rechazará la solicitud para la aplicación de la suspensión; (ii) fijará las condiciones bajo las que suspende el proceso a prueba y de ser el caso dará a conocer al participante de manera enunciativa las condiciones bajo las que se suspende el proceso a prueba y preguntará al solicitante si se obliga a cumplir las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia; (iii) señalará el plazo de la suspensión condicional del proceso a prueba, el que no podrá ser inferior a seis meses, ni superior a dieciocho meses; (iv) aprobará o modificará el

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

plan de reparación del daño, conforme a criterios de razonabilidad; (v) determinará el plan de tratamiento individualizado.

En otra tesisura, los artículos 403.7 y 403.10 del Código de Procedimientos Penales de mérito establecen las condiciones para el cumplimiento y criterios de permanencia para el programa los cuales deberán observar los inculpados y estarán bajo el seguimiento del Juez de Control Especializado, mismos que se señalan a continuación:

“Condiciones

Artículo 403.7. Para el cumplimiento del programa el juez de control especializado podrá imponer a los imputados, adicionalmente a las condiciones establecidas en la suspensión condicional del proceso a prueba, las siguientes:

- I. Asistir a las audiencias de seguimiento en la aplicación del tratamiento;*
- II. Someterse a pruebas de detección toxicológica para bebidas alcohólicas, estupefacientes, substancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia cuando le sea requerido;*
- III. Cualquier otra que el órgano jurisdiccional estime conveniente para el éxito del tratamiento.*

Criterios de permanencia

Artículo 403.10. Durante el tratamiento contra el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas, el juez de control especializado acorde al cumplimiento de las condiciones que hubiere fijado, la puntualidad del participante en las audiencias, el grado de cooperación con el personal encargado del tratamiento y la predisposición a realizarse pruebas de detección de bebidas alcohólicas, estupefacientes, substancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia, podrá

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

imponer las sanciones que resulten más adecuadas para lograr el objetivo del mismo. Se consideran sanciones para los efectos del tratamiento con supervisión judicial, además de las señaladas por el artículo 76 del presente ordenamiento, las siguientes:

- I. Incrementar la frecuencia de solicitud de pruebas de detección de bebidas alcohólicas, estupefacientes, substancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia;
- II. Aumentar la frecuencia de las audiencias para seguimiento;
- III. Mayor supervisión en el tratamiento;
- IV. Realizar servicio comunitario no remunerado;
- V. Expulsión temporal del tratamiento;
- VI. Revocación de la suspensión condicional del proceso a prueba."

(Énfasis añadido)

Finalmente, los artículos 403.11 y 43.12 del Código de Procedimiento Penales de mérito prevén el supuesto de modificación del plazo de la suspensión del procedimiento a prueba, así como la audiencia de conclusión del plazo otorgado para dicha suspensión, como se advierte a continuación:

"Modificación del plazo de suspensión

Artículo 403.11. Si concluido el plazo de la suspensión condicional del proceso a prueba, no se logra el objeto del tratamiento contra el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas, podrá solicitarse su modificación para la ampliación del plazo hasta por seis meses más. Audiencia de conclusión de plazo de suspensión.

Artículo 403.12. Concluido el tratamiento, a petición del ministerio público, del participante o su defensor, el juez de control especializado fijará una audiencia en la que evaluará el cumplimiento de las condiciones de la suspensión del proceso a prueba por el participante, si la reparación del daño se

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

encuentra satisfecha o fue resarcida conforme al plan de reparación, para determinar su egreso, su reinserción social y conclusión del procedimiento especial de tratamiento contra el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas, procediendo, en su caso, a dictar el sobreseimiento correspondiente.”

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Pleno arriba a la conclusión que el Tribunal para el Control de Adicciones, del cual requiere información, la hoy recurrente, constituye un mecanismo de justicia alternativa, que se lleva a cabo a través del procedimiento especial previsto en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, a través de la *Suspensión condicional del procedimiento a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas*, procedimiento que entró en vigor en el Distrito Judicial de Toluca el uno de junio de dos mil catorce y para los demás Distritos Judiciales el uno de enero de dos mil quince.

Además, que el objetivo de la *Suspensión condicional del procedimiento a prueba* materia de estudio consiste en la aplicación de un **programa de tratamiento de rehabilitación** dirigido a los imputados que hayan cometido conductas delictivas como consecuencia del consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, substancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia; programa que, se llevará a cabo conforme a los criterios de la justicia terapéutica cuya finalidad consistente en evitar la reincidencia delictiva, la recaída en el consumo de sustancias y con ello la reinserción social de los participantes, el cual **estará bajo la dirección y coordinación del Juez de Control Especializado en materia de Tratamiento Contra el Abuso y Dependencia de Sustancias Psicoactivas** en coordinación con la Procuraduría General de Justicia, el Instituto de la

Defensoría Pública, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, actualmente Comisión de Seguridad Ciudadana.

Ahora bien, y como quedo expuesto con antelación que el procedimiento especial denominado *Suspensión condicional del procedimiento a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas* estará bajo la dirección y coordinación del Juez de Control Especializado en materia de Tratamiento Contra el Abuso y Dependencia de Sustancias Psicoactivas, se procede al estudio del marco jurídico de actuación del Sujeto Obligado, a fin de determinar si la información específica que requiere el particular la genera, administra o posee el Sujeto Obligado conforme a lo siguiente:

Primeramente, es oportuno señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México prevé, en su artículo 88, que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales y en Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Cuantía Menor organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México establece en su artículo 43 que el Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus funciones en Salas Constitucional, Colegiadas y Unitarias que determine el Consejo de la Judicatura, distribuidas en regiones, número y por ubicación geográficas, siendo que para el despacho de los asuntos, la Sala Constitucional conocerá de los asuntos de esta índole; las Salas Civiles de asuntos civiles y mercantiles; las Salas Penales conocerán de asuntos de

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

este ramo; la Sala Especializada de Adolescentes conocerán de los asuntos de esta materia; y las Salas Familiares, de asuntos de dicha materia.

Aunado a ello, los artículos 65 y 78 de la Ley invocada prevé que en cada distrito o región judicial habrá el número de Tribunales o Juzgados de Primera Instancia que el Consejo de la Judicatura determine, los cuales tendrán competencia para conocer de los asuntos civiles, mercantiles, penales, de lo familiar, de justicia para adolescentes y demás materias en que ejerzan su jurisdicción; así mismo, que en cada distrito judicial habrá el número de Juzgados de Cuantía menor que determine el Consejo de la Judicatura, cuya competencia será en materia civil y mercantil.

Corolario a lo anterior, es oportuno poner énfasis a las atribuciones con las que cuenta el Consejo de la Judicatura y que conforme a lo dispuesto por el artículo 63, fracciones XVII, XXVI y XXXIII de la Ley Orgánica de mérito está facultado, entre otros aspectos, para aprobar el presupuesto de egresos del Poder Judicial y acordar su estricta distribución; supervisar el funcionamiento de las Salas y los Juzgados; así como, para supervisar la vigilancia a que estarán sujetas las personas que gozan de los beneficios y tratamientos pre liberatorios; precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 63.- Son facultades del Consejo de la Judicatura:

...

XVII. Aprobar el proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial y acordar su estricta distribución, conforme a las partidas establecidas al efecto;

El presupuesto de egresos del Poder Judicial que se apruebe para el ejercicio fiscal anual, no podrá ser menor al porcentaje que represente de los ingresos ordinarios del Estado, correspondiente al año inmediato anterior.

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ningún caso, el presupuesto Anual de Egresos que se apruebe para el Poder Judicial del Estado, podrá ser inferior al 2.0% de los ingresos ordinarios del Estado, para el año fiscal de que se trate. De conformidad con las necesidades del servicio, dicho porcentaje se incrementará anualmente.

...

XXVI. Supervisar el funcionamiento de las salas y los juzgados;

XXXIII. Supervisar la vigilancia a que estarán sujetas las personas que gozan de los beneficios y tratamientos preliberatorios, con la colaboración en su caso, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado;

(Énfasis añadido)

Ahora bien, debe ponerse énfasis a lo que dispone el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México en cuanto que la función jurisdiccional en materia penal se ejerce por Jueces de Control, Tribunales de enjuiciamiento Jueces ejecutores de sentencias y Salas del Tribunal Superior de Justicia; precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 187.- La función jurisdiccional en materia penal se ejerce por:

I. Jueces de control;

II. Derogada.

III. Tribunales de enjuiciamiento;

IV. Jueces ejecutores de sentencias; y

V. Salas del Tribunal Superior de Justicia.

El Poder Judicial del Estado contará con jueces y magistrados especializados en violencia de género.”

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por otra parte, se destaca que el Manual General de Organización del Consejo de la Judicatura del Estado de México, disponible en el Portal IPOMEX del Sujeto Obligado, en específico en el artículo 12, fracción I, Marco Normativo, prevé que la **Dirección de Información y Estadística** tiene a como objetivo desarrollar mecanismos y sistemas de información del quehacer institucional, que permitan disponer de forma sistematizada de datos estadísticos para la elaboración de análisis y evaluaciones institucionales para la toma de decisiones y la mejora continua.

Además, dicho Manual prevé que la Dirección de Información y Estadística realizará como funciones coordinar y dirigir la integración y recopilación de información estadística de la acción jurisdiccional y administrativa que apoyará la toma de decisiones; coordinar tanto la realización de estudios y análisis estadísticos sobre la impartición de justicia, como la actualización permanente del Sistema de Información Estadística Institucional que dé respuesta oportuna a los requerimientos de información del Poder Judicial del Estado de México, como se advierte a continuación:

“3010404000 DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA

OBJETIVO:

Desarrollar mecanismos y sistemas de información del quehacer institucional, que permitan disponer de forma sistematizada de datos estadísticos para la elaboración de análisis y evaluaciones institucionales para la toma de decisiones y la mejora continua.

- *Coordinar y dirigir la integración y recopilación de información estadística de la acción jurisdiccional y administrativa que apoyará la toma de decisiones.*

- Coordinar la realización de estudios y análisis estadísticos sobre la impartición de justicia.
- Coordinar la actualización permanente del Sistema de Información Estadística Institucional, que dé respuesta oportuna a los requerimientos de información del Poder Judicial del Estado de México.
- Supervisar que se atiendan y resuelvan los requerimientos de información de los diversos órganos y unidades administrativas del Poder Judicial del Estado de México, así como de otros ámbitos de gobierno y de la sociedad en general.
- Promover el establecimiento de vínculos de intercambio de información con los Poderes Judiciales a nivel Federal, Estatal e Internacional y con instancias de otros órdenes de gobierno, que se encargan de la impartición de justicia y de la procuración del estado de derecho.
- Someter a consideración de las autoridades del Poder Judicial del Estado de México, el anuario estadístico institucional.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia."

(Énfasis añadido)

Finalmente, es oportuno destacar que en el Manual de Organización y Procedimientos Administrativos para los Órganos Jurisdiccionales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de México, publicado en el Portal IPOMEX del Sujeto Obligado, en específico en el artículo 12, fracción I, Marco Normativo, se advierte que en el apartado 10, Objetivos y Funciones del Personal, numerales 1. Juez Coordinador y 2. Administrador se establece los objetivos y se delimitan las funciones del

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Juez Coordinador y Administrador del Juzgado destacándose que éste último tiene como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar la gestión y funcionamiento administrativo de los órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar la operatividad del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Ahora bien, el Administrador del Juzgado tiene, entre otras funciones, la de supervisar la programación de las diligencias a desarrollarse en las salas de audiencia; así como, elaborar y remitir los informes estadísticos anuales, mensuales y los que determine el Consejo de la Judicatura; apartados que para mayor ilustración se insertan a continuación:

10. OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL PERSONAL

1. JUEZ COORDINADOR

OBJETIVO:

Servir de enlace entre los jueces adscritos al juzgado, con el Administrador, con la Presidencia del Tribunal y con el Consejo de la Judicatura.

FUNCIONES:

- I. Ser el enlace adecuado entre los jueces y la administración del juzgado;*
- II. Coordinarse con el Administrador del juzgado en las políticas generales para el óptimo funcionamiento del juzgado;*
- III. Establecer con el equipo de jueces las políticas jurisdiccionales que estimen pertinentes turnándolas a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, para su revisión y aprobación en su caso; y*
- IV. Las demás que le asigne el Presidente del Tribunal y el Consejo de la Judicatura.*

2. ADMINISTRADOR.

OBJETIVO:

Planejar, organizar, dirigir y controlar la gestión y funcionamiento administrativo de los órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar la operatividad del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

FUNCIONES:

- I. Dirigir las labores administrativas del órgano jurisdiccional;*
- II. Supervisar el desempeño de los servidores públicos a su cargo;*
- III. Llevar el manejo administrativo y la custodia de las salas de audiencias e instalaciones, a fin de que se encuentren en condiciones óptimas de uso;*
- IV. Vigilar la conservación y funcionalidad de los bienes muebles e inmuebles asignados;*
- V. Supervisar la distribución de los asuntos entre los jueces o tribunales, por turno;*
- VI. Supervisar la programación de las diligencias a desarrollarse en las salas de audiencia;*
- VII. Elaborar y remitir los informes estadísticos anuales, mensuales y los que determine el Consejo de la Judicatura;"*

(Énfasis añadido)

Del análisis realizado a los preceptos citados con antelación se arriba a las conclusiones siguientes:

- Que el Sujeto Obligado a través del Consejo de la Judicatura, está facultado para aprobar el presupuesto de egresos del Poder Judicial y acordar su estricta distribución; supervisar el funcionamiento de las Salas y los Juzgados; así como, para supervisar la vigilancia a que estarán sujetas las personas que gozan de los beneficios y tratamientos pre liberatorios, y que en el presente caso, pudiera ser la *Suspensión condicional del procedimiento a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas.*

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Que la función jurisdiccional en materia penal se ejerce por los Jueces de Control, Tribunales de enjuiciamiento; Jueces ejecutores de sentencias y Salas del Tribunal Superior de Justicia.
- Que los Jueces de Control especializados en materia de Tratamiento contra el Abuso y Dependencia de Sustancias Psicoactivas traman y resuelven sobre la *Suspensión condicional del procedimiento a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas* conforme a lo dispuesto en los artículos 403.1, 403.2, 403.3, 403.4, 403.4, 403.5, 403.6, 403.7, 403.8, 403.9, 403.10, 403.11, 403.12 y 403.13 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.
- Que la Dirección de Información y Estadística tiene a su cargo entre otras funciones coordinar y dirigir la integración y recopilación de información estadística de la acción jurisdiccional y administrativa; así como, coordinar tanto la realización de estudios y análisis estadísticos sobre la impartición de justicia, como la actualización permanente del Sistema de Información Estadística Institucional.
- Que los Órganos Jurisdiccionales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Sujeto Obligado cuentan con un Manual de Organización y Procedimientos Administrativos, en el cual se establece los objetivos y se delimitan las funciones del Juez Coordinador y Administrador del Juzgado.
- Que el Administrador del Juzgado tiene, entre otras funciones, remitir los informes estadísticos anuales, mensuales y los que determine el Consejo de la Judicatura.

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En mérito de lo expuesto, este Instituto como garante del derecho de acceso a la información pública Revoca la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de que lleve a cabo el procedimiento de acceso previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en específico en el Capítulo IV, del Título Cuarto denominado del Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, a efecto de que requiera a todos los Servidores Públicos Habilitados a efecto de que realicen la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información, únicamente por cuanto hace a la estadística judicial que el Sujeto Obligado genere en ejercicio de sus atribuciones respecto del procedimiento especial denominado *Suspensión condicional del procedimiento a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas* desde su entrada en operación en cada Distrito Judicial al doce de marzo de dos mil quince; del presupuesto específico, que en su caso, tenga destinado para llevar a cabo el procedimiento especial de mérito; así como, su fuente de recursos y del convenio de colaboración, que en su caso, hubiese celebrado con la Procuraduría General de Justicia, el Instituto de la Defensoría Pública, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Seguridad Ciudadana actualmente Comisión Estatal de Seguridad, o bien, con otras instancias para llevar a cabo el procedimiento de suspensión materia de estudio, toda vez que la información relativa al fundamento legal y la fecha en que entró en operación el procedimiento especial de mérito ya fue analizado en el presente recurso.

Lo anterior es así, toda vez que la información relativa a la estadística judicial, del presupuesto específico, que en su caso, tenga destinado para llevar a cabo el procedimiento especial de mérito, así como el convenio de colaboración, que en su caso,

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

hubiese celebrado con las instancias descritas con antelación le viste el carácter de información pública y pública de oficio ello conforme a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 3 y 12, fracción VII y XII, con relación en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV. ...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

...

XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 11 Y 41.

De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
 - 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
 - 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."
- (Énfasis Añadido)

Finalmente, y no menos importante es de señalar que si la información que se ordena su entrega puede contener datos personales su entrega, en todo caso, será en versión pública, siendo oportuno remitirnos a lo dispuesto al respecto en los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

...

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales:

- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas,

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó."

(Énfasis añadido)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

De este modo, como ha quedado señalado previamente en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] por lo que en términos del Considerando TERCERO se REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ORDENA al Poder Judicial del Estado de México, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de acceso a la información número 00074/PJUDICI/IP/2015, para lo cual deberá realizar la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información y en términos del Considerando TERCERO haga ENTREGA vía SAIMEX de:

- La estadística judicial que el Sujeto Obligado genere en ejercicio de sus atribuciones respecto del procedimiento especial denominado *Suspensión condicional del procedimiento a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas* desde su entrada en operación en cada Distrito Judicial al doce de marzo de dos mil quince;
- Del presupuesto específico, que en su caso, tenga destinado para llevar a cabo el procedimiento especial de mérito; así como, su fuente de recursos;
- Del convenio de colaboración, que en su caso, hubiese celebrado con la Procuraduría General de Justicia, el Instituto de la Defensoría Pública, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Seguridad Ciudadana actualmente Comisión Estatal de Seguridad, o bien, con otras instancias para llevar a cabo el procedimiento de suspensión materia de estudio.

Información que, de contener datos personales, su entrega se hará en versión pública; para lo cual el Sujeto Obligado se deberá emitir el Acuerdo del Comité

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

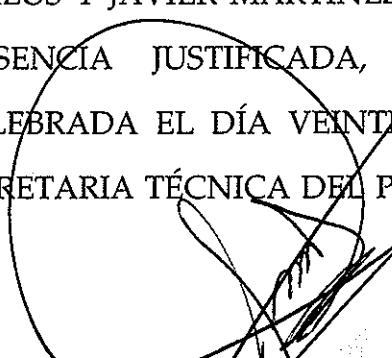
TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

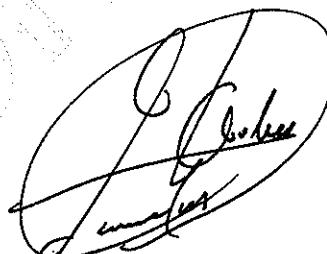
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO

Recurso de Revisión: 00471/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00471/INFOEM/IP/RR/2015.

